



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

**(PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR).**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-043/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PARTES SEÑALADAS: PARTIDO NUEVA
ALIANZA Y OTRA.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de mayo de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento
especial sancionador iniciado por el representante del
Partido Revolucionario Institucional C. Silvino Espinosa
Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, en contra del Partido Nueva Alianza y
el candidato del mismo instituto político José Antonio Gali
Fayad, por la presunta colocación en equipamiento urbano
de propaganda electoral sobre puentes.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil
quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la
renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo
dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de
Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se
desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la
campaña del tres de abril al primero de junio del propio
año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de
junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Nueva Alianza, así como el candidato de dicho instituto político José Antonio Gali Fayad, por la presunta colocación indebida en equipamiento urbano de propaganda electoral sobre puentes.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/061/2016, realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez levantada el cinco de mayo del año en curso el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto a la inexistencia de la propaganda denunciada, el seis de mayo del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó negar la medida cautelar formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por no contar con elementos necesarios para concederla.



d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de cinco de mayo del presente año, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el diez de mayo de dos mil dieciséis se recibió a las veinte horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1000/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-043/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente

c) Turno y radicación. Mediante proveído de dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el mismo día.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con la misma fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto considerado una infracción al



artículo 232 en sus fracciones I y IV del Código de de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Previo al estudio del presente considerando, debe señalarse que los entes denunciados señalan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.

Al respecto debe señalarse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho.

Además, si bien las pruebas aportadas por el denunciante son técnicas, tal situación no implica que, se pudieran adminicular con elementos de prueba que obren dentro del expediente y den como resultado que el valor convictivo cambie y se acreditara la infracción.

Precisado lo anterior, en su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, distintas personas le hicieron saber la

presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda electoral, sobre puentes con el logotipo del Partido Nueva Alianza y distintas leyendas que hacen alusión a su candidato a gobernador José Antonio Gali Fayad.

En su defensa el partido político señaló que el hecho que se le atribuye no le es propio y por ende ni lo negó ni lo afirmó.

Por cuanto hace al candidato del instituto político antes citado, José Antonio Gali Fayad, manifestó que los hechos que le imputa el denunciante no le son propios por lo que no los negó ni afirmó.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano (sobre puentes), es violatoria del artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó en lugar prohibido por la ley**, se procederá en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de

Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ya que si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:



Colocación de propaganda política.

- 1) Tres fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Documental privada con valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual será adminiculada, que la pueden perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

- 2) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-087/16, respecto de la existencia de espectaculares colocados en equipamiento urbano (sobre puente) realizada el cinco de mayo del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.
- 3) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del seis de mayo del año en curso, donde se niega la medida cautelar solicitada,

con base en el acta detallada en el punto inmediato anterior.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 259 de la Ley Electoral Local.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colocación de propaganda política por parte del Partido Nueva Alianza, en equipamiento urbano (sobre puente) constituye una violación al artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en el proceso electoral.

En ese sentido debe señalarse que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-087/16 levantada el cinco de mayor del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes:

Anillo Periférico Ecológico que atraviesa el Boulevard Forjadores, municipio de San Pedro Cholula, Puebla.



**Boulevard Forjadores sentido de Cholula a Puebla, que es el
puente del Periférico Ecológico que atraviesa Boulevard
Forjadores.**



**Anillo Periférico Ecológico que atraviesa el Boulevard
Forjadores, municipio San Pedro Cholula, Puebla.**



De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto la parte denunciante ofreció como material probatorio tres fotografías de la propaganda política colocada sobre puentes, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral no encontró dicha publicidad.

Por lo que al otorgársele a la documental técnica ofrecida por el denunciante el valor de prueba indiciaria la cual, como se adelantó no es suficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene,

máxime si de los documentos públicos anteriormente valorados se desprende que al momento de realizarse la verificación no existió ningún espectacular instalado en equipamiento urbano (puente), lo cual sirvió de base para negar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, a este Tribunal le resulta imposible vincular con la información que obra en autos algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular señalada por el denunciante a los denunciados.

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de reponer el procedimiento en virtud de que el auto admisorio no contiene elementos de identificación que le permitan saber a qué denuncia se refiere la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto debe señalarse que, el denunciante tiene razón cuando señala que dentro del auto admisorio que dicta el Instituto Electoral del Estado, no se contienen datos que le permitan saber a qué audiencia de pruebas y alegatos está siendo citado.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que el acuerdo en el que se tiene por recibida la queja o denuncia y en el que se le asigna número de expediente al interior de la autoridad electoral



administrativa, sí contiene algunos elementos que permiten determinar el escrito de queja al que se refiere; sin embargo, el mismo no es notificado ni de forma personal, ni por estrados, pues solamente se ordena el cumplimiento del acuerdo y no que se haga del conocimiento público a través de la notificación, en consecuencia, el quejoso no sabe qué número de expediente se le asignó a su escrito primigenio.

En atención a lo anterior, si en el dictado del auto admisorio la autoridad sustanciadora no señala elementos que permitan identificar a qué denuncia se refiere y en el que se integra el expediente y se le asigna número no se hace del conocimiento público, es evidente que el quejoso no cuenta de forma efectiva con información que le permita saber a qué procedimiento especial está siendo citado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el denunciante o quejosos tiene la posibilidad de que una vez que se le notifica el auto admisorio acuda al Instituto Electoral del Estado y se imponga de los autos, esto con la finalidad de que verifique a qué denuncia o queja se refiere el expediente del acuerdo que le fue notificado y por ello, al no violentarse las reglas del debido proceso, no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento solicitado.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisora no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza y a su candidato José Antonio Gali Fayad.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PRESIDENTE, Y DESE VISTA AL CONSEJO GENERAL
PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE
LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y
POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY